



**COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS
EN TRABAJO SOCIAL A.A.S.S. DE ÁVILA**

C/ Jesús del Gran Poder 17, bajo
05003 ÁVILA. Tfno.: 920 250 930

Ávila, a 12 de Mayo de 2017

Muy Sr. Mío:

Transcurridos ya casi veinte años desde la publicación de la Ley 8/1997 de 8 de Julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León (*BOCyL de 10 de Julio de 1997*), y con ocasión de la reciente reforma operada en la misma a raíz de la reciente **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 229/2015, de 2 de noviembre**, en virtud de la cual se suprimía el último inciso del artículo 16.2 de dicha norma, clarificando la hasta ahora controvertida cuestión de la obligatoriedad de colegiación para los funcionarios y personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas en el sentido de extenderla a los mismos siempre que desempeñen funciones o actividades propias de la correspondiente profesión colegiada, quedando excluidos sólo en caso de realizar meras funciones administrativas, es preciso reiterar y volver a insistir en la vigencia y plena operatividad del principio que consagraba el referido precepto, esto es, en la obligatoriedad de la colegiación para todos aquellos titulados que deseen ejercer una profesión colegiada en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Es por ello que el **CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y AA.SS. DE CASTILLA Y LEÓN**, a la vista de ciertos incumplimientos de la vigente normativa en materia de colegiación por parte de algunos titulados y con objeto de despejar cualquier duda que al respecto pudiera suscitarse en el ámbito de las empresas contratantes, desea hacer constar las siguientes consideraciones:

1.- El **art. 3.2 de la Ley 2/1974** -en redacción dada por el art. 5.5 de la Ley 25/2009 (la denominada Ley Omnibus)-, establece que *“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”*.

2.- En el mismo sentido se manifiesta el vigente art. 16.2 de la Ley 8/1997 de 8 de Julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León: *“Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al Colegio correspondiente en los términos previstos en la normativa básica estatal”*.

3.- **Nuestra profesión, es, indudablemente, una “profesión colegiada”,** como se desprende de la propia y reconocida existencia de la estructura colegial, y, a nivel normativo, de lo contemplado en la Ley 10/82 de 13 de Abril de Creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

4.- **La obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de funciones propias del desempeño de esta profesión,** tal y como se regula en la normativa citada, **no admite excepción alguna, incluyendo a los funcionarios y al personal laboral de las Administraciones Públicas, quedando,** en consecuencia, al margen de dicha obligatoriedad, solo los titulados al servicio de las mismas que desempeñen mera y exclusivamente, funciones administrativas.



**COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS
EN TRABAJO SOCIAL A.A.S.S. DE ÁVILA**

C/ Jesús del Gran Poder 17, bajo
05003 ÁVILA. Tfno.: 920 250 930

Por todo ello, y en cumplimiento de uno de los fines propios de nuestro Consejo General, y de los Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales a él adscritos, como es la adopción de medidas tendentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, solicitamos se extreme la diligencia en el cumplimiento de la normativa citada, **exigiéndose la preceptiva colegiación a los profesionales con quien pudiera libremente contratar**, estimando que con esta solicitud, sólo se encarece el estricto cumplimiento de la legalidad a la cual ha de someterse siempre toda actividad administrativa y empresarial.

En este sentido, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3) del Tribunal Supremo de 25 e Enero de 2007 en el Recurso de Casación 3845/2005 manifiesta, refiriéndose a la actividad de los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público, y en concreto, a dicho desempeño a la hora de velar por la efectividad de la colegiación obligatoria de quienes deseen ejercer la profesión, que: *“ no sólo pueden ejercer sus facultades directas de ejecución forzosa, sino, además, utilizar otros medios indirectos para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, también en materia de colegiación. Sólo a título de ejemplo, mientras la exigencia de colegiación subsista como norma de obligado cumplimiento, el Colegio puede dirigirse a la Administración con atribuciones en el sector... para que haga cumplir, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones normativas correspondientes respecto de los ...(profesionales)... que carezcan de los requisitos por ellas establecidos para el ejercicio de su profesión”* concluyendo que *“nada impide que el Colegio se dirija al órgano administrativo a los efectos pertinentes respecto de uno de los requisitos reglamentariamente exigibles para el ejercicio profesional”*, criterio que por extensión, entendemos ampara los posibles requerimientos formulados por el Colegio Profesional no solo a las distintas Administraciones sino también a cualesquiera empresas y entidades, jurídicas y privadas, con objeto de acreditar la efectiva pertenencia y las distintas funciones de quienes, por su trabajo, pudieran estar afectos a la obligatoriedad de colegiación a que hemos venido haciendo referencia, y que exige, por parte de estas, la debida colaboración y diligencia a la hora de atender tales requerimientos cuyo respaldo normativo y ahora también jurisprudencial resulta, pues, evidente.

Sin otro particular, y poniéndose a su entera disposición al objeto de clarificar cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación de esta Ley en lo que a nuestro ámbito compete, les saluda atentamente.

D^a Laura Costa Lorenzo

**Presidenta del Colegio de Diplomados
en Trabajo Social A.A.S.S. de Ávila**